

del Rector Magnífico de la Universidad de Alcalá y en representación de la misma. En el proceso de selección, que se efectuará en régimen de concurrencia competitiva, se tendrán en cuenta los siguientes méritos:

Experiencia docente en Enseñanzas Primaria y Secundaria con alumnos hispanos.

Repercusión que la asistencia a este curso pueda tener en la actividad futura del solicitante y, en el caso de los aspirantes al curso de especialización, la propuesta específica del trabajo de investigación presentada por el candidato.

Información confidencial que, sobre el candidato, aporte el Director de su centro de trabajo.

Efectuada la selección, la Comisión elevará una propuesta al Director general de Relaciones Culturales y Científicas, quien en nombre del Secretario de Estado para la Cooperación Internacional y para Iberoamérica, procederá a la adjudicación de las becas. Contra dicha Resolución se podrá interponer potestativamente recurso de reposición ante la Secretaría de Estado para la Cooperación Internacional y para Iberoamérica en el plazo de un mes, a partir del día siguiente a la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la lista definitiva de becarios o recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, a partir del día siguiente a la citada fecha de publicación, no pudiendo interponerse simultáneamente ambos recursos. El plazo de resolución del procedimiento se ajustará a lo dispuesto en el artículo 6.3.b) del Real Decreto 2225/1993. La lista de candidatos seleccionados se hará pública en el «Boletín Oficial del Estado» y en los tablonos de anuncios de la DGRCC y de la Oficina Cultural de la Embajada de España en Washington. Los candidatos seleccionados serán informados, por escrito, por la citada Oficina Cultural.

Incompatibilidades

Durante su período de vigencia, estas becas son incompatibles con otras becas o ayudas que puedan ser concedidas para el mismo fin por organismos públicos o privados nacionales o extranjeros.

Obligaciones de los becarios

Los becarios habrán de realizar la actividad objeto de la beca, que será justificada ante la DGRCC, mediante certificado del centro de estudios, en el plazo de tres meses a partir de la fecha de finalización de los cursos, estando obligados al reintegro de la cantidad recibida e interés desde el momento del pago de la beca, sin perjuicio de las demás responsabilidades que procedan, conforme al Real Decreto 2225/1993, de 17 de diciembre, y al texto refundido de la Ley General Presupuestaria, de 23 de diciembre de 1988, aprobado por Real Decreto Legislativo 1091/1988, en caso de no realización de la actividad becada, obtención de la beca sin reunir las condiciones requeridas, obtención concurrente de otras subvenciones incompatibles o incumplimiento de cualquier obligación impuesta al beneficiario de la concesión de conformidad con la Orden de 13 de junio de 1994 y artículo 81.9 de la LGP. Asimismo, quedan obligados a facilitar cuanta información sea requerida por el órgano concedente de las becas y por el Tribunal de Cuentas y demás órganos competentes del Estado y a comunicar a la Secretaría de Estado para la Cooperación Internacional y para Iberoamérica cuantas ayudas y subvenciones obtengan para la misma actividad, procedentes de cualesquiera administración o entes públicos o privados, nacionales o extranjeros.

Norma supletoria

Para todos aquellos extremos no previstos en la presente Resolución, se aplicará, con carácter supletorio, lo previsto en el Real Decreto 2225/1993, de 17 de diciembre, y en los artículos 81 y siguientes del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, de 23 de diciembre de 1988, aprobada por Real Decreto Legislativo 1091/1988 y en la Orden de 13 de junio de 1994 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de julio).

Madrid, 17 de febrero de 2000.—El Secretario de Estado, P. D. de firma (Resolución de 23 de marzo de 1998), el Director general de Relaciones Culturales y Científicas, Antonio Núñez García-Saúco.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

4087 *RESOLUCIÓN de 3 de febrero de 2000, de la Secretaría de Estado de Comercio, Turismo y de la Pequeña y Mediana Empresa, por la que se concede el título de agencia de Viajes Mayorista Minorista, a favor de «Emy Bidaiak, Sociedad Limitada», con el código identificativo de Euskadi, C.I.E. 2174.*

Visto el escrito presentado en esta Dirección General de Turismo por doña Emilia Lema Nafría, en nombre y representación de «Emy Bidaiak, Sociedad Limitada», por el que solicita la concesión del título-licencia de Agencia de Viajes Mayorista Minorista;

Resultando que la solicitud de dicha empresa cumple lo requisitos establecidos en el artículo 4.º, 1 del Real Decreto 271/1988, de 25 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 29), que regula el ejercicio de las actividades de las agencias de viajes y que se acompaña a dicha solicitud la documentación requerida, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5.º de las normas reguladoras de las Agencias de viajes, aprobadas por Orden de 14 de abril de 1988 («Boletín Oficial del Estado» de 22);

Considerando que en la empresa solicitante concurren las condiciones exigidas en el artículo 4.º, 1.º del Real Decreto 271/1988, de 25 de marzo, y por los artículos 1.º y 5.º de la Orden de 14 de abril de 1988, para ejercer la actividad de agencia de viajes y tramitado el oportuno expediente, esta Dirección General de Turismo autoriza el título-licencia de Agencia de Viajes Mayorista Minorista a «Emy Bidaiak, Sociedad Limitada» y lo eleva a resolución de la Secretaría de Estado de Comercio, Turismo y de la Pequeña y Mediana Empresa.

La Secretaría de Estado de Comercio, Turismo y de la Pequeña y Mediana Empresa, en uso de las competencias establecidas por el Estatuto Ordenador de las Empresas y de las Actividades Turísticas Privadas, aprobado por el Decreto 231/1965, de 14 de enero, «Boletín Oficial del Estado» de 20 de febrero»; por el Real Decreto 2488/1978, de 25 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 26 de octubre), sobre transferencias de competencia de la Administración del Estado al Consejo General del País Vasco; por el Real Decreto 765/1996, de 7 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica básica de los Ministerios de Economía y Hacienda, de Interior y de la Presidencia y se crea la Secretaría de Estado de Comercio, Turismo y de la Pequeña y Mediana Empresa; por el Real Decreto 1376/1996, de 7 de junio, por el que se modifica la estructura del Instituto de Turismo de España; por Real Decreto 1884/1996, de 2 de agosto, de Estructura Orgánica Básica del Ministerio de Economía y Hacienda, ha tenido a bien disponer:

La concesión del título-licencia de Agencia de Viajes Minorista a favor de «Emy Bidaiak, Sociedad Limitada», código de identificación Euskadi C.I.E. 2174, con sede social en plaza de Ferrerías, número 18, bajo, de San Sebastián (Guipúzcoa).

Lo que se comunica para general conocimiento y a los efectos oportunos. Madrid, 3 de febrero de 2000.—La Secretaria de Estado, Elena Pisonero Ruiz.

4088 *ORDEN de 27 de enero de 2000 de revocación de la autorización administrativa para operar en el ramo de accidentes a la entidad Mutral, Mutua Rural de Seguros a Prima Fija.*

I. Con fecha 10 de noviembre de 1999 se acordó, por Resolución de la Dirección General de Seguros, y como consecuencia de las actuaciones inspectoras seguidas sobre la entidad Mutral, Mutua Rural de Seguros a Prima Fija, iniciar expediente de revocación de la autorización administrativa para el ejercicio de la actividad aseguradora en los ramos de accidentes y de incendios y elementos naturales, ramos números 1 y 8 de la clasificación establecida en la disposición adicional primera de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre.

Dicho acuerdo se adoptó al considerar que la entidad había mantenido una efectiva falta de actividad en dichos ramos y que dicha circunstancia podría ser considerada como causa de revocación en los términos previstos en los artículos 25.1.b) de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, y en

el 81.1.4.º del Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, aprobado por Real Decreto 2486/1998, de 20 de noviembre.

II. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 84.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el 11 de noviembre de 1999 se concedió a la entidad un plazo de quince días para que se efectuasen las alegaciones y se presentasen los justificantes que se estimasen oportunos.

III. La entidad presentó escrito de alegaciones en el que manifestó lo siguiente:

Primero.—Que el Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados determina, en su artículo 84.1.4.º, que se entiende por falta de efectiva actividad en un ramo de seguro cuando durante dos ejercicios sociales consecutivos el volumen de negocio anual correspondiente al ramo sea inferior a 3.000.000 de pesetas para el de accidentes y 5.000.000 de pesetas para el de incendios.

Segundo.—Que no han transcurrido los dos ejercicios y, por tanto, no es posible determinar que no se han cumplido los mínimos exigidos, con lo que el Reglamento se aplica con efecto retroactivo.

Tercero.—En el ramo de accidentes se ha previsto su reactivación a través de sus agentes, con el traspaso de determinado número de pólizas a su vencimiento, aumento de capitales cubiertos en las ya existentes y captación de nueva producción.

Cuarto.—En el ramo de incendios se pretende potenciar la suscripción de pólizas de invernaderos a través de un seguro complementario, aportando copias de las nuevas pólizas suscritas.

IV. El artículo 25.1.b) de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, dispone:

«El Ministro de Economía y Hacienda revocará la autorización administrativa concedida a las entidades aseguradoras en los siguientes casos:

Cuando la entidad aseguradora no haya iniciado su actividad en el plazo de un año o cese de ejercerla durante un período superior a seis meses. A esta inactividad, por falta de iniciación o cese de ejercicio, se equipará la falta de efectiva actividad en uno o varios ramos, en los términos que se determinen reglamentariamente.»

El artículo 86.6 del Reglamento de Ordenación del Seguro Privado, aprobado por Real Decreto 1348/1985, de 1 de agosto, establece que «la caducidad por falta de actividad se aplicará aun cuando se mantenga en vigor un número reducido de pólizas, siempre que se aprecie una evidente falta de nueva producción adecuada a la situación de la entidad durante un año».

El artículo 81.1.4.º del Reglamento de Ordenación y Supervisión de Seguros Privados, aprobado por Real Decreto 2486/1998, de 20 de noviembre, establece que procederá la revocación «cuando la entidad aseguradora tenga falta de efectiva actividad en un ramo de seguro, entendiéndose que se produce cuando se aprecie durante dos ejercicios sociales consecutivos que el volumen anual de negocio de la entidad aseguradora correspondiente al ramo sea inferior a 3.000.000 de pesetas en el ramo de accidentes y a 5.000.000 de pesetas en el ramo de incendios y elementos naturales.»

V. Lo primero que debe determinar es qué norma reglamentaria resulta aplicable, siendo necesario tener en cuenta que, si bien el procedimiento de revocación se inicia el 10 de noviembre de 1999, y por tanto estando en vigor el artículo 81.1.4.º del Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados de 1998, los hechos que determinan la Resolución de la Dirección General de Seguros corresponden a ejercicios en que estaba en vigor el artículo 86.6 del Reglamento de Ordenación del Seguro Privado de 1985.

Para determinar la norma aplicable se ha de tener en cuenta, en primer lugar, un principio básico en nuestro ordenamiento jurídico contenido en el artículo 9.3 de la Constitución Española, que determina la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales.

Además, es de aplicación el artículo 2.3 del Código Civil, que dispone que las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.

Lo anterior permite defender, como hace la entidad, que no sería de aplicación el artículo 81.1.4.º del Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados y, por tanto, los límites cuantitativos que en él se recogen como criterio determinante de la falta de efectiva actividad, que serían, en los ramos que nos ocupan, no alcanzar un volumen anual de negocio de 3.000.000 de pesetas en el ramo de accidentes y de 5.000.000 de pesetas en el ramo de incendios y elementos naturales durante los ejercicios consecutivos.

Si esto fuera así, y se aplicara el artículo 86.6 del Reglamento de 1985, resulta evidente que se da el supuesto de hecho que se configura como

determinante de la causa de revocación, ya que la entidad mantiene en vigor un número reducido de pólizas, evidenciándose una falta de nueva producción.

VI. No obstante lo anterior, existen dos razones para analizar la posible aplicación a este caso del artículo 81.1.4.º del Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados de 1998.

En primer lugar, el hecho de que esta norma fuera la vigente en el momento en que se inició el expediente de revocación y, en segundo lugar, porque es un principio de nuestro ordenamiento jurídico el de la aplicación de la norma más favorable cuando, como en este caso, se suceden en el tiempo dos normas restrictivas de derechos.

Si se analiza la situación de la entidad aplicando el artículo 81.1.4.º, vigente en el momento actual, resulta que también se llegaría a la conclusión de que la entidad incurre en causa de revocación, ya que no ha superado durante dos ejercicios consecutivos el volumen de producción que el Reglamento actual establece para acreditar la falta de efectiva actividad.

VII. La entidad, en su escrito de alegaciones, justifica, para el ramo de incendios y elementos naturales, la potenciación del mismo, aportando documentación que evidencia la voluntad de superar la causa de revocación, al haberse incrementado la producción en, al menos, el 300 por 100 durante los últimos meses, lo que es causa suficiente para la no revocación del ramo.

VIII. En el ramo de accidentes la entidad no ha presentado documentación suficiente que justifique que pueda superar la causa de revocación.

A la vista de lo anterior, de los demás antecedentes que obran en la Dirección General de Seguros, al amparo de lo dispuesto en los artículos 25.1.b) de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, en el 86.6 del Reglamento de Ordenación del Seguro Privado, aprobado por Real Decreto 1348/1985, de 1 de agosto, en el 81.1.4.º del Reglamento de Ordenación de los Seguros Privados, aprobado por Real Decreto 2486/1998, de 20 de noviembre, y demás disposiciones aplicables al efecto, he resuelto revocar a la entidad Mutral, Mutua Rural de Seguros a Prima Fija la autorización administrativa para el ramo de accidentes.

Contra la Orden que antecede, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a la notificación de la misma. Asimismo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a partir del día siguiente a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 46 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 13 de julio de 1998, según lo establecido en la disposición adicional novena de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 27 de enero de 2000.—P. D. (Orden de 29 de diciembre de 1986), el Secretario de Estado de Economía, Cristóbal Montoro Romero.

Ilma. Sra. Directora general de Seguros.

4089

RESOLUCIÓN de 11 de febrero de 2000, de la Dirección General de Seguros, por la que se inscribe en el Registro Administrativo de Fondos de Pensiones a AB Rentabilidad 1, Fondo de Pensiones.

Por Resolución de fecha 11 de octubre de 1999, de esta Dirección General, se concedió la autorización administrativa previa para la constitución de AB Rentabilidad 1, Fondo de Pensiones, promovido por «AB Asesores Gestión Pensiones, Sociedad Gestora de Carteras, Sociedad Anónima», al amparo de lo previsto en el artículo 11.3 de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones («Boletín Oficial del Estado» del 9).

Concurriendo «AB Asesores Gestión Pensiones, Entidad Gestora de Fondos de Pensiones, Sociedad Anónima» (G0161), como gestora de «Banco Santander Central Hispano, Sociedad Anónima» (D0001), como depositaria, se constituyó en fecha 25 de octubre de 1999 el citado Fondo de Pensiones, constando debidamente inscrito en el Registro Mercantil de Madrid.

La entidad promotora, anteriormente indicada, ha solicitado la inscripción del Fondo en el Registro Especial de este Centro directivo, aportando la documentación establecida al efecto en el artículo 3.º 1 de la Orden de 7 de noviembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 10).

Considerando cumplimentados los requisitos establecidos en la citada Ley y normas que la desarrollan, esta Dirección General acuerda: